

Decreto publicado en el Periódico Oficial, el viernes 31 de marzo de 2006.

C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 9, 16 fracción III, 32, fracciones I, X, XIX y XXIX y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, fracciones I y VIII, 6, fracción I, 7, fracción I y 11 de la Ley del Servicio Forestal Estatal de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que preservar y conservar los recursos naturales existentes en la entidad, constituye un objetivo y compromiso primordial de la Administración Pública que me honro en encabezar.

Que para el cumplimiento de dichos propósitos y como respuesta a las demandas de la comunidad coahuilense, la Legislatura Local tuvo a bien aprobar la Ley del Servicio Forestal Estatal de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 98 del 8 de diciembre de 1998.

Que en el marco legal de la citada Ley, se prevé que resulta de orden público e interés social establecer los mecanismos necesarios para, entre otros, prevenir la realización de catástrofes y calamidades forestales.

Que en este tenor y como resultado de las experiencias enfrentadas en años anteriores, resulta necesario prever, ante la cercanía de mayor riesgo climatológico para la presencia de incendios forestales, así como debido a la sequía que ha enfrentado el Estado en los últimos años, las medidas y acciones necesarias para prevenir el acontecimiento de calamidades o catástrofes forestales que deterioren y degraden los ecosistemas de la entidad.

Que en virtud de lo anterior, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado conveniente establecer zonas de veda en las que se prohíba el uso de fuego, en cualquiera de sus modalidades, a fin de prevenir la presencia de incendios forestales que devasten nuestros recursos naturales, herencia de nuestros hijos y demás futuras generaciones, por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN EN EL ESTADO DE COAHUILA
ZONAS DE VEDA PARA EL USO DE FUEGO**

ARTICULO PRIMERO.- Se establecen como zonas de veda para el uso de fuego, todas las áreas boscosas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO SEGUNDO.- Se prohíbe el uso de fuego en las zonas de veda a que se refiere el artículo anterior en las siguientes modalidades:

1.- Fogatas a cielo abierto para:

- a) Recreación;
- b) Preparación de alimentos;
- c) Chamusco de nopales y maguey;
- d) Festejos campestres; y
- e) Demás de naturaleza semejante a las enunciadas.

2.- Quemadas para:

- a) La preparación de forrajes para el ganado;
- b) El mantenimiento de caminos y brechas de conducción eléctrica;
- c) Los esquilmos agrícolas en áreas aledañas a zonas con vegetación;
- d) Basura o desperdicios contaminantes, y
- e) Demás de naturaleza similar a los enunciados.

Se eximen de estas prohibiciones las fogatas y quemadas que se realicen en áreas que cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y de control de fuego, bajo la absoluta responsabilidad de quién o quienes lo estén utilizando, previa inspección y autorización expedida por la Subsecretaría de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila, la cual deberá solicitarse por lo menos con diez días hábiles de anticipación de dicha actividad.

ARTICULO TERCERO.- En los términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Forestal Estatal de Coahuila de Zaragoza, así como por lo previsto en los artículos 32, fracciones I, X, XIX y XXIX y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Coahuila, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en este decreto, así como consignar ante las autoridades competentes a los infractores de las disposiciones de este instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO, PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS (RUBRICA). EL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ (RUBRICA). EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL DR. HECTOR FRANCO LÓPEZ (RÚBRICA).